

**SECRETARÍA.** Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**La Secretaria.**

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**  
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1, CONTRA ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. "COOSERPUES E.S.P." – MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO NIT No. 812007774-1 y No.800096770-7. RAD. 230013103003 2021-00172-00.**

#### **INTROITO.**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

#### **ANTECEDENTES.**

El vocero judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. "COOSERPUES E.S.P."** y el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO** NIT No. 812007774-1 y No.800096770-7, pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 61 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas se arrimó un contrato de cesión de derechos litigiosos así:

#### **PRUEBAS**

Solicito que sean tenidas en cuenta como tales las siguientes:

- a. Poder para actuar conferido por la representante legal de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
- b. Facturas de cobro de servicio público numeradas.
- c. Certificado expedido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. de entrega de facturas y Certificado en el cual consta que en contra del contenido de los documentos que son base de la acción ejecutiva no procede recurso alguno y no existe reclamo pendiente.
- d. Contrato de Condiciones Uniformes.
- e. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa a la cual represento, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- f. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Montería.
- g. Contrato de cesión de derecho entre la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (hoy AFINIA S.A. E.S.P.)

Lo anterior, genera confusión para el despacho en el sentido que no existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, o por el contrario con un título

complejo compuesto por las facturas y el citado contrato, ya que en los hechos nada se dijo al respecto.

Coherentes con lo anterior, se verificó que el contrato adosado, en caso que se pretenda ejecutar con el mismo (Como título complejo), no contiene las claridades y especificidades que allí se mencionan, entre otras, los anexos de los que allí se describen así:

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**

Este contrato de cesión de derechos litigiosos (el "Contrato") es celebrado entre (1) de un lado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributaria 802.007.470 - 8, representada por Argenis Patricia Rojas Combariza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el "CEDENTE"); y (2) de otro lado, CaribeStar de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributaria 901.380.949-1, representada por Andrés Mauricio Benavides, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.30.522-511, quien actúa en su calidad de Gerente Suplente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el "CESIONARIO").

Para los efectos del presente Contrato CEDENTE y CESIONARIO se demuestran conjuntamente las Partes quienes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

aporte de más de 12.000 activos en favor del CESIONARIO, con el objetivo de entregar al CESIONARIO parte del negocio en marcha del CEDENTE (el "Contrato de Aporte").

**SEGUNDA:** Que, en aplicación del Contrato de Aporte, el CEDENTE se comprometió a transferir en favor del CESIONARIO, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del CEDENTE, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al CEDENTE y que se describen en el Anexo C.

**TERCERA:** Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en la no regulada por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** - Por medio del presente Contrato, el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1369 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el CESIONARIO pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al CEDENTE, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al CESIONARIO como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

**SEGUNDA. EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS Y RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.** - El CEDENTE garantiza que los derechos litigiosos objeto del presente Contrato surgieron en el momento en que se trabó la litis en los diferentes procesos judiciales, entre los, con las respectivas notificaciones de las diferentes demandas. Igualmente, el CEDENTE responde frente al CESIONARIO de la existencia de los procesos y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de la presente cesión. No obstante, en los términos del artículo 1369 del Código Civil, el CEDENTE no se hace responsable, ni responderá por el resultado de los procesos judiciales identificados en el Anexo C de este Contrato.

**TERCERA. VINCULACIÓN.** - Los derechos litigiosos que aquí se disponen recaen sobre todos los bienes que conforman los litigios mencionados en el Anexo C.

**CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN Y DERECHO LITIGIOSO COMO PARTE DE LA COSA ENAJENADA.** - Las Partes acuerdan que la presente cesión se hace dentro del marco de una transacción celebrada entre el CEDENTE y el CESIONARIO por lo que los derechos cedidos mediante este contrato no se han sido adquiridos un precio específico. La contraprestación convenida entre el CEDENTE y el CESIONARIO por todos los activos transferidos por medio del Contrato de Aporte incluyó los derechos litigiosos que se identifican en el Anexo C. Las Partes reconocen y aceptan que los derechos litigiosos cedidos forman parte de y son accesorios a la enajenación de los activos que hacen parte del CEDENTE que es transferido en bloque al CESIONARIO por medio del Contrato de Aporte y, por lo tanto, la presente cesión de derechos litigiosos se encuentra dentro de la excepción contenida en el inciso segundo del Artículo 1373 del Código Civil.

## CONSIDERACIONES.

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

**A su turno el Artículo 422 del CGP, establece:** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam

actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: *“la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito”*.

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores, por lo que debe adjuntarse la misma (Solo en caso que se pretenda la ejecución con el título complejo), razones por las que es imprescindible que en los hechos de la demanda se aclare tal situación, presentandose demanda integrada con la subsanación y anexos con los que se pretende ejecutar.

Por ultimo, tampoco se encontró un poder que faculte a la abogada para presentar esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

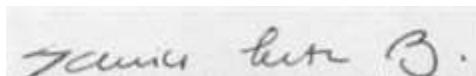
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería jurídica a la doctora MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db606596395bb262ba53cc85352f4bfdfefeb93dc389d15f22138f04099961dd8a**

Documento generado en 17/08/2021 05:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**